



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 37548/2019/CA1

Expediente N° 37548/2019/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 91066

AUTOS: “CURIMA, JORGE DANIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 27– Sala II).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de mayo de 2025 se reúnen la y los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Llegan los presentes autos a este Tribunal, como consecuencia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 30 de abril de 2025, que declaró admisible el recurso de hecho deducido por la demandada en lo que hace a los aspectos vinculados con la habilidad de instancia declarada por la Sala II de este fuero que revocó lo decidido en grado y declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348 a los fines de asumir la aptitud jurisdiccional plena para entender en los presentes actuados.

En este contexto, considerado pertinente por nuestro Alto Tribunal la queja opuesta por la demandada y dejadas sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado en el caso “Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente ley especial” a cuyos fundamentos se remitió para resolver de la forma en que lo hizo, se remite el expediente a esta segunda instancia a fin de emitir un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas brindadas.

II. Para decidir sobre las cuestiones que se ventilan en esta causa cabe aclarar que el actor se presentó ante esta jurisdicción en procura del cobro de prestaciones dinerarias con sustento en la ley especial, como consecuencia de la contingencia sufrida en el marco de la LRT. Si bien en la instancia de grado se declaró la existencia de cosa juzgada administrativa –más allá de los fundamentos expuestos- ello fue revocado por la Sala II el 09/08/2021, lo que generó la queja de la parte demandada.

En tal sentido, el Máximo Tribunal consideró oportuna la queja opuesta por la demandada y dejó sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado en el caso “Behrens” y “Pogonza” (Fallos: 344:2307) a cuyos fundamentos se remitió para resolver de la forma en que lo hizo, y envió a esta segunda instancia la causa para un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas allí brindadas. Pero lo cierto es que se advierte en la presente que el actor transitó la instancia administrativa previa y obligatoria en el caso y luego se presentó ante esta instancia a fin de activar una decisión judicial, teniendo en cuenta que el trámite administrativo fue iniciado con fecha 13/11/2018 y recién la CMJ impulsó la audiencia médica con

fecha 27/03/2019, esto es vencido ampliamente el plazo dispuesto por el art. 3 de la ley 27.348.

Le informamos que, en virtud del trámite de referencia, Ud. deberá presentarse el día **27/03/2019** a las **15:45** horas, en la **Comisión Médica 010 ubicada en la calle Moreno 401 - CAPITAL FEDERAL - C.A.B.A. CP.** para la realización del Examen Médico, el cual será llevado a cabo

De esta forma resulta arbitrario que se inste a la parte a adecuar la acción aquí entablada conforme procedimiento administrativo que ya fue impulsado y que en el marco de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 27.348, ya tenía habilitada la vía judicial por vencimiento del plazo allí previsto.

Por lo demás, no es menos aclarar que resulta improcedente suspender el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva durante tanto tiempo -nótese que la causa tramita ante esta jurisdicción **desde octubre de 2019-** a los fines que el trabajador culmine la referida instancia previa por la cual ya transitó y luego acceda a la revisión judicial de lo allí dictaminado, pues ello conspira con el sistema diseñado por la ley 27.348 en cuanto a su inmediatez y efectividad. No puede dejar de analizarse el caso particular, las aristas que lo conforman y el estado de las presentes actuaciones, sobre todo ante el avanzado trámite de la causa.

En definitiva, las particularidades reseñadas en la causa, corresponde revocar la sentencia recaída en grado, porque mantener el criterio adoptado en origen, ocasionaría un retardo aún mayor e innecesario que trasunta en una negación de justicia por no brindar una tutela judicial efectiva, exigida no sólo por nuestra Carta Magna sino también por el Pacto de San José de Costa Rica (art. 18 CN).

Esta es la razón por la cual en los casos donde se suscita duda, rige el principio *pro actione* por el que debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos de las partes.

Nótese que en este mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Spoltore vs. Argentina” -sentencia del 9 de junio de 2020- cuando la Corte puso de resalto el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud de los trabajadores como un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención y que en cumplimiento de las obligaciones de garantizar este derecho, los Estados signatarios, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible “*tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización*”. Circunstancia esta última que no se vería cumplida de mantenerse el riguroso criterio esgrimido por la CSJN en este caso concreto.

Por lo expuesto, teniendo en consideración la plataforma de hecho antes referida, me lleva a propiciar la continuidad del trámite oportunamente iniciado, expedita la vía jurisdiccional, sin que implique lo resuelto ni un apartamiento al precedente de la Corte Federal antes referenciado, ni la extensión de



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. nº 37548/2019/CA1

lo aquí decidido a otros casos que no guarden similares alineamientos de hecho en el plano temporal.

III. En consecuencia, entiendo que corresponde continuar con los actos procesales instados en la anterior instancia, a los cuales la parte demandada se ajustó más allá de la queja oportunamente vertida ante el Máximo Tribunal y mantener las costas en el orden causado.

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Revocar lo decidido en grado oportunamente y desestimar la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada y ordenar la prosecución de la causa según su estado, conforme considerandos del presente acuerdo. 2. Costas por su orden conforme se sugiere en el segundo voto. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Carlos Pose no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara